

Arbitraje de Derecho seguido entre

CONSORCIO HESMAQ
(DEMANDANTE)

Y

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC
(DEMANDADO)

LAUDO

ÁRBITRO ÚNICO
RICARDO VICENTE CHÁVEZ ROSALES

Secretaría Arbitral
Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE

Fecha de emisión: 06 de abril de 2015

En representación del Demandante

Sr. Hugo Javier Espinoza Salcedo

En representación del Demandado

Sr. Manuel Hurtado Garibotto

LAUDO ARBITRAL

Lima, 06 de abril de 2015

I. VISTOS:

1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. El Convenio Arbitral se encuentra en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA” de fecha 16 de octubre de 2012. (en adelante, el Contrato), que dispone lo siguiente:

“CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todas las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del presente contrato, se resolverán solo mediante arbitraje de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

El arbitraje será resuelto por un árbitro único. Una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiese llegado a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en el plazo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho arbitro.

El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”.

2. ANTECEDENTES AL PRESENTE ARBITRAJE

1. EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC (en adelante RENIEC o LA ENTIDAD) y el CONSORCIO HESMAQ,

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

suscribieron el Contrato N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA” de fecha 16 de octubre de 2012 (en adelante, el Contrato). El monto contractual ascendía a la suma de S/. 65,500.00 (Sesenta y Cinco mil Quinientos nuevos soles) incluido el IGV, siendo el plazo de ejecución cuarenta y cinco (45) días calendario.

2. En la Cláusula Decimo sexta del Contrato se pactó que éste debía ser interpretado de manera conjunta con los documentos que lo conforman y que se establecen en la clausula decimo novena.

3. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

3.1. Demanda y Contestación

1. Con fecha 08 de abril de 2014, el **CONSORCIO HESMAQ**, presentó su escrito de demanda con las siguientes pretensiones: 1. La devolución del monto descontado por aplicación indebida de la penalidad por mora ascendente a la suma de S/. 6,500. 2. El pago de los intereses legales generados por la retención indebida en el pago total de la contraprestación, los cuales deberán calcularse desde el 31 de enero de 2013. 3. El pago de las costas y costos que el presente Proceso Arbitral genere. 4. Se fijen en el laudo el monto de los intereses legales que se generen hasta la fecha de la audiencia de fijación de puntos controvertidos así como los gastos arbitrales.
2. En este sentido, con fecha 05 de mayo de 2014, el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda, dentro del plazo otorgado y contradiciendo todos los extremos de la demanda presentada por el Contratista.

3.2. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

3. Al no existir acuerdo entre las partes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), designó como Árbitro Único, al doctor Ricardo Vicente Chávez Rosales.

- 3.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**
 4. Al respecto, conformidad con lo estipulado en los numerales 19° y 29° del Acta de Instalación, estando las posiciones de las partes debidamente establecidas y dado que todos los medios aportados al procesos son documentales, el Árbitro Único consideró oportuno en virtud de los principios de economía y celeridad procesal citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 03 de setiembre de 2014 a las 11.00 horas.

 5. Con fecha 03 de setiembre de 2014 a las 11.00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, durante la cual las partes indicaron que la Conciliación no resultaba posible, sin embargo, la misma podría darse en cualquier estado del proceso.

3.4. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. El Árbitro Único con las partes, estableció como puntos controvertidos, en base a las pretensiones consignadas por el Consorcio demandante, los siguientes:

Primero: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD ha aplicado indebidamente la máxima penalidad por mora ascendente a la suma de S/. 6,500.00 incluido impuestos, por la entrega del Informe Final (Segundo Entregable), y en consecuencia, determinar si corresponde o no ordenar que la ENTIDAD proceda con la devolución del monto descontado por aplicación indebida de la penalidad por mora.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

Segundo: Determinar si corresponde o no ordenar a LA ENTIDAD el pago los intereses legales generados por la supuesta retención indebida del pago total de la contraprestación, calculados desde el 31 de enero de 2013 (fecha de supuesta cancelación de pago parcial con la retención indicada) hasta la fecha efectiva de la devolución por dicho concepto.

Tercero: Determinar a quién corresponde asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

7. El Árbitro Único en atención a los puntos controvertidos y a los escritos presentados por las partes, admitió los siguientes medios probatorios:

a) Con relación al CONTRATISTA:

- Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Demanda de fecha 08 de abril de 2014, en el acápite “V. Medios Probatorios”, documentos del “1” al “21”.
- Asimismo, se dispuso que la Entidad proceda a remitir copia simple de los siguientes documentos: i) El informe de fecha 20 de diciembre de 2012, sobre la conformidad del informe final; ii) El informe sobre la aplicación de la máxima penalidad por mora solicitada por el CONTRATISTA mediante Carta N° 004-2013/HESMAQ; y, iii) El cuaderno de asistencia del personal de vigilancia de la oficina principal de la Entidad (lima - Edificio Centro Cívico) y/o del personal de vigilancia de ingreso a la Unidad de Administración y/o Logística correspondiente al 17 de diciembre de 2012.

b) Con relación a LA ENTIDAD:

- Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Contestación de Demanda de fecha 05 de mayo de 2014, en el acápite “Medios Probatorios”, del literal “A” al “D”.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA”.**

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

Sin perjuicio de lo mencionado, se analizaron y admitieron todos los documentos, afirmaciones y argumentos esgrimidos por las partes en el desarrollo del presente proceso.

8. Terminada esta etapa y de conformidad con el numeral 36 del Acta de Instalación, el Árbitro Único mediante Resolución N° 12 de fecha 16 de enero de 2015, declaró concluida la etapa probatoria y otorgó a las partes plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos.

3.5. ALEGATOS

9. Con fecha 27 de enero de 2015, el **CONSORCIO HESMAQ** presentó sus alegatos escritos en los que mantuvo su posición respecto a sus pretensiones contra **RENIEC**.

10. Mediante Resolución N° 13 de fecha 09 de febrero de 2015, se dejó constancia de la falta de presentación de los alegatos y conclusiones finales por parte del **RENIEC**.

3.6. FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR

11. Finalmente, se tuvieron presentes los alegatos escritos con ambas partes; asimismo, el Árbitro Único procedió a fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual podría ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que, el presente proceso arbitral se deriva de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA” de fecha 16 de octubre de 2012. (en adelante, el Contrato), que dispone lo siguiente:

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA”.

“CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todas las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del presente contrato, se resolverán solo mediante arbitraje de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

El arbitraje será resuelto por un árbitro único. Una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiese llegado a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en el plazo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho arbitro.

El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”.

Que el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver el presente caso tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias

SEGUNDO: Que, constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

TERCERO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA”.**

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

CUARTO: Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente, en este sentido, el artículo 49° del la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley), establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía privada de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que estable el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado y al amparo de los Principios que rigen las adquisiciones y contrataciones consagrados en el artículo 5° de la citada ley, conforme a su texto aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, aplicable al *caso sub-litis*.

En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “*los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos*” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “*los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes*”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “*los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad*”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “*el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente*”.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (“*pacta sunt servanda*”), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

QUINTO: Que, conforme a la demanda, la contestación de la demanda, en la Audiencia Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 03 de setiembre de 2014, se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.

Que conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Arbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Arbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente.

SEXTO: Que siendo ello así corresponde al Arbitro Único, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del Arbitro Único respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio
de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura
Regional y Agencia ICA”.**

Debe tenerse en cuenta que el Arbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”¹

SÉTIMO: De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual entre las partes.

OCTAVO: El Arbitro Único considera, por tanto, que se debe pronunciar respecto a los Puntos Controvertidos en el orden en que han sido establecidos:

1. Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD ha aplicado indebidamente la máxima penalidad por mora ascendente a la suma de S/. 6,500.00 incluido impuestos, por la entrega del Informe Final (Segundo Entregable), y en consecuencia, determinar si corresponde o no ordenar que la ENTIDAD proceda con la devolución del monto descontado por aplicación indebida de la penalidad por mora.
2. Determinar si corresponde o no ordenar a LA ENTIDAD el pago los intereses legales generados por la supuesta retención indebida del pago total de la contraprestación, calculados desde el 31 de enero de 2013 (fecha de supuesta cancelación de pago parcial con la retención indicada) hasta la fecha efectiva de la devolución por dicho concepto.
3. Determinar a quién corresponde asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

Cabe precisar que el Árbitro Único dejó establecido en la Audiencia Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, una vez fijados los puntos controvertidos, se reservaba el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente.

Asimismo, se dejó indicado que, en el caso de llegar a la conclusión de que a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan

¹ ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión.

Finalmente, el Árbitro Único dejó constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que se podría omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

NOVENO: A fin de establecer la competencia del Arbitro Único para resolver los puntos controvertidos debe tomarse en cuenta lo siguiente:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, *“las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante arbitraje o conciliación.”*

(...). El laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.”

(...)

Asimismo, la cláusula décimo quinta del Contrato dispone que:

“CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todas las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del presente contrato, se resolverán solo mediante arbitraje de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

El arbitraje será resuelto por un árbitro único. Una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiese llegado a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA”.**

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en el plazo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho arbitro.

El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”.

DECIMO: PRIMER y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.-

Primero: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD ha aplicado indebidamente la máxima penalidad por mora ascendente a la suma de S/. 6,500.00 incluido impuestos, por la entrega del Informe Final (Segundo Entregable), y en consecuencia, determinar si corresponde o no ordenar que la ENTIDAD proceda con la devolución del monto descontado por aplicación indebida de la penalidad por mora.

Segundo: Determinar si corresponde o no ordenar a LA ENTIDAD el pago los intereses legales generados por la supuesta retención indebida del pago total de la contraprestación, calculados desde el 31 de enero de 2013 (fecha de supuesta cancelación de pago parcial con la retención indicada) hasta la fecha efectiva de la devolución por dicho concepto.

Dado que las pretensiones de la demanda se encuentran estrechamente relacionadas, el Árbitro Único considera conveniente analizarlas de manera conjunta; sin que ello implique vulnerar o afectar el derecho a la debida motivación y al debido proceso de las partes.

Sobre las pretensiones consignadas en su demanda, el **CONSORCIO HESMAQ**, manifestó lo siguiente:

1. El 10 de setiembre del 2012, el RENIEC convocó a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 074-2012-RENIEC- Primera Convocatoria derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 033-2012-RENIEC, para contratar el Servicio de Consultoría para el "Estudio de Evaluación de Condición y Seguridad Estructural de las Oficinas de la Jefatura Regional y Agencia Ica".

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) "Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA".

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

2. Es por ello, que los ingenieros civiles Hugo Javier Espinoza Salcedo y Edwald Iván Quintanilla Gómez, decidimos participar en dicho proceso de selección a través del Consorcio HESMAQ, obteniendo la buena pro con nuestra propuesta ascendente a S/. 65,500.00 (Sesenta y Cinco Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles)
3. Al ser adjudicados con la Buena Pro, el 22 de setiembre del 2012 formalizamos la constitución del CONSORCIO HESMAQ, según la cual, en la Cláusula Séptima del contrato de consorcio se estableció que el Ingeniero Civil Hugo Javier Espinoza Salcedo sería el representante legal del Consorcio Hesmaq ante la Entidad.
4. Con fecha 16 de octubre de 2012, las partes suscribimos el Contrato N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS (en adelante, el Contrato), cuyo objeto fue «brindar el servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia Ica», conforme a lo señalado en las Bases del proceso de selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 074-2012-RENIEC- Primera Convocatoria.
5. Cabe precisar, que en el numeral 6. PRODUCTOS ESPERADOS de los Términos de Referencia, se estableció que el Consultor presentaría los siguientes entregables:

ENTREGABLE N° 01: Plan de Trabajo

A los cinco días de iniciado el estudio. El informe comprenderá la descripción de la metodología, actividades a desarrollar, determinación del número de calicatas, diamantinas, ensayos de esclerometria, microtrepidaciones y otros requeridos.

ENTREGABLE N° 02: Informe de Evaluación Estructural

Este informe debería contener como mínimo lo siguiente:

- Memoria Descriptiva, la misma que deberá comprender la descripción del sistema estructural y de la estructura existente, estado de conservación indicando características geométricas generales, así como los principales elementos estructurales.
- Planos de levantamiento arquitectónico.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

- Planos de Replanteo de los elementos estructurales de toda la edificación en estudio, con las dimensiones existentes de la cimentación, elementos verticales y losas que constituyen el sistema resistente del edificio, con el detalle de refuerzo de los elementos estructurales.
- Planos de daños, que muestren claramente las fallas en los elementos estructurales, describiremos el tipo de falla estructural y el grado de peligro potencial.
- Resultados de la evaluación de campo y ensayos de laboratorio efectuados.
- Modelamiento Matemático en software de análisis estructural tridimensional, considerando las propiedades de los materiales existentes en la edificación que se han obtenido de los ensayos correspondientes.
- Resultados del análisis sísmico, indicando a través de diagramas de esfuerzo la respuesta de los principales elementos estructurales que intervienen.
- Cuadro de desplazamientos relativos de entrepiso en las direcciones principales.
- Comprobación, verificación y comparación del diseño de los principales elementos estructurales existentes ante los esfuerzos obtenidos del análisis sísmico, considerando las normas vigentes.
- Comprobación, verificación y comparación a través de cálculos y modelos matemáticos del sistema de cimentación actual para la demanda de las cargas verticales y de sismo.
- Comparación de los resultados con las normas vigentes, por cada tipo de elemento analizado.
- Conclusiones y recomendaciones que se originen del estudio, definiendo aspectos sobre la calidad de la construcción, nivel de competencia de la edificación (buena, regular, en riesgo de colapso, etc.) e identificación de áreas sísmicamente vulnerables. Deberá puntualizar las soluciones estructurales y de reforzamiento requerido en la edificación.
- Se deberá anexar un mínimo de 36 vistas (mínimo 36 fotografías) incluyendo panorámicas que sustente detalles de estructura existente (oficinas, pasadizos, escaleras, etc.) donde se muestre el estado de la edificación, vanos, coberturas, tabiques y elementos estructurales más importantes, etc.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

6. Tal como establecen los Términos de Referencia, el servicio de consultoría, consistía en realizar los estudios pormenorizados de la Condición y Seguridad Estructural de la Edificación que alberga las oficinas de la Jefatura Regional y de la Agencia Ica de RENIEC, las mismas que están situados en la Av. Municipal N° 209, Cercado de Ica, Provincia y Región Ica.
7. La Cláusula Sexta del Contrato, estableció que RENIEC nos pagaría la suma de S/. 65,500.00 como contraprestación por los servicios brindados por el Consorcio. Además, la Cláusula Séptima indica que el pago de la contraprestación se efectuaría en una sola oportunidad.
8. Esta forma de pago es reiterada en el numeral 10. de los Términos de Referencia que establece que “la forma de pago: Se efectuara a los 15 días calendario de presentada la factura. El pago se realizara previa conformidad del área usuaria.”
9. Asimismo, debemos indicar que desde un primer momento RENIEC realizó varios actos que dificultaron el cumplimiento de nuestras obligaciones, circunstancias que originaron que el Consorcio Hesmaq solicitara una ampliación de plazo al contrato, conforme se aprecia de la Carta N° 007-2012/HESMAQ del 05 de noviembre de 2012, que se sustentó en los siguientes hechos: i) Primero, la falta de entrega de un ejemplar original del contrato (que ocasiono una inseguridad jurídica para nosotros en la ejecución del servicio y además, que en los primeros días, la Entidad no había informado al personal de la Agencia de Ica los trabajos que se iban a efectuar); ii) La Entidad incumplió sus obligaciones esenciales establecidas en los términos de referencia, como es la falta de designación del Coordinador de la Entidad (Acápite 11. de las COORDINACIONES Y RESPONSABILIDADES de los términos de referencia) y la entrega de la documentación de la Edificación (Acápite 7. INSUMOS QUE PROPORCIONARA LA ENTIDAD CONTRATANTE de los términos de referencia), los mismos que fueron solicitados de manera anticipada por nuestra consultoría, mediante Carta N° 002 y N° 003-2012/HESMAQ de fechas 16 de octubre y 17 de octubre del 2012, respectivamente.
10. Ahora bien, debe tenerse en consideración que la solicitud de ampliación contenida en la Carta N° 007-2012/HESMAQ del 05 de noviembre de 2012, fue recepcionada en la misma fecha por la Entidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175° del Reglamento, correspondía que la Entidad notifique su

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio
de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura
Regional y Agencia ICA”.**

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo hasta el 19 de noviembre del 2012, sin embargo, RENIEC comunicó extemporáneamente su aprobación parcial de la ampliación de plazo por 10 días calendario con carta N° 406-2012/GAD/SGLG/RENIEC, notificada el 29 de noviembre de 2012, la misma que no surte efectos legales, porque nuestra solicitud de ampliación por 14 días calendario ha sido aprobada automáticamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 175° del Reglamento.

11. En la Opinión N° 055-2011/DTN del 11 de marzo del 2011, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE señala que: "(...), en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista. Así, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste. (...)".
12. En efecto, queda claro que en virtud a la aprobación automática de la ampliación de plazo por los catorce (14) días calendario, se ha prorrogado automáticamente el plazo para la presentación del Segundo Entregable, originando que la fecha de término del servicio se traslade al día 14 de diciembre del 2012.
13. No obstante las dificultades generadas por los incumplimientos indicados por parte de la Entidad, nuestro Consorcio dio inicio a la consultoría y cumplió con presentar dentro del plazo establecido el Plan de Trabajo - Ejecución del Servicio (Primer Entregable), previsto en el literal 6. PRODUCTOS ESPERADOS de los Términos de Referencia, la misma que fue presentado mediante Carta N° 006-2012/HESMAQ del 19 de octubre de 2012, entregando a la RENIEC la información sobre los antecedentes y resumen de la metodología del servicio a efectuar, las actividades a desarrollar en el servicio, la determinación del número de calicatas, diamantinas ensayos de esclerometría en la edificación, el cronograma de visitas para el levantamiento del local y la relación del personal que conformara el equipo de trabajo.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) "Servicio
de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura
Regional y Agencia ICA".**

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

14. La presentación de este Primer Entregable, no recibió ninguna observación ni comentario por parte de la Entidad, por lo que se debe entender como aceptado y que sirvió para el control y seguimiento del proceso del servicio contratado.
15. De manera posterior a esta presentación, nos preparamos para iniciar el servicio, pero en la Oficina de Ica, el personal no tenía conocimiento de nuestro contrato, así mismo no nos habían comunicado con que funcionario haríamos las coordinaciones de trabajo y tampoco nos habían entregado la información de la edificación, lo que hacía imposible el inicio de los servicios, hasta el día 30 de octubre del 2012 en que el Ing. Leoncio Cárdenas - profesional ingeniero civil de la Oficina de Servicios Generales nos comunicó vía e-mail, de la documentación solicitada y señaló que el coordinador del servicio sería el Jefe de la Oficina Regional de Ica, por esta demora se solicitó la ampliación de plazo aprobada.
16. Inmediatamente después a esta comunicación, iniciamos los trabajos programados, señalando la secuencia de trabajos que haríamos en la zona donde se ubica la oficina de RENIEC-ICA, pero debido al protocolo de seguridad del local, sumado a que las actividades laborales no se podían paralizar y más aún, que parte de la edificación materia de la evaluación estaría siendo ocupada por otra Institución diferente, es que el ingreso de nuestro personal técnico y profesional estaba bastante restringido, teniendo que pedir constantemente autorizaciones diarias de ingreso y hasta hemos tenido que trabajar algunos días en horas de la noche, en horas de la madrugada y otras veces hasta sábado y domingos, para no interferir con las actividades de atención al público que realiza el personal de RENIEC, situaciones que ocasionaban inconvenientes en el desarrollo de nuestras actividades programadas, ya que estos trabajos involucraban la ruptura del piso, corte en las columnas y en los techos, además de los resanes y las reparaciones respectivas.
17. A pesar de las dificultades originadas por la Entidad durante la ejecución del servicio, nuestro Consorcio realizó significativos esfuerzos para cumplir con sus obligaciones, y es así, que mediante Carta W 013-2012/HESMAQ recibida por la Entidad el 11 de diciembre de 2012, entregamos a RENIEC el Estudio Final (Segundo Entregable) de la consultoría, consistente en el Informe de

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) "Servicio
de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura
Regional y Agencia ICA".**

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

Evaluación Estructural, el cual incluía el Levantamiento Arquitectónico, el Estudio de Mecánica de Suelos y la Evaluación Estructural.

18. Cabe precisar, que posterioridad dicha entrega, nos comunicamos vía e-mail con el ingeniero Leoncio Cárdenas - profesional de infraestructura de la oficina de servicios generales, quien con fecha 13 de diciembre del 2012, nos comunicó dos observaciones al informe (falta de firma en algunas hojas del informe y falta del archivo magnético), las mismas que fueron subsanadas el 17 de diciembre del 2012, con la asistencia personal del suscrito y del ingeniero especialista estructural a la oficina central de RENIEC- Lima.
19. Cabe precisar que el correo que contiene las primeras observaciones contravine el artículo 176° del Reglamento y la cláusula vigésimo del contrato, por las siguientes razones: i) No se han comunicado las observaciones con carta dirigida al domicilio contractual conforme a lo establecido en la cláusula vigésima del contrato; ii) No se ha indicado un plazo para subsanar las observaciones, por tales consideraciones, dichas observaciones no son válidas, sin embargo, el Consorcio Hesmaq en actitud de buena fe contractual procedió a levantarlas con la celeridad del caso (al cuarto día calendario).
20. Posteriormente, mediante comunicación vía e-mail, el ingeniero Leoncio Cárdenas, nos indicó que el día 20 de diciembre de 2013, había emitido el informe señalando que el estudio era conforme y que estaba formulado de acuerdo a los términos de referencia.
21. Debe tenerse en cuenta que la presente consultoría es de un tema muy especializado de ingeniería, por tener que efectuarse una evaluación estructural de una edificación, realizando los ensayos necesarios que permitan la conclusión final y por ende, la supervisión y la revisión del informe presentado debe ser realizado por un profesional en ingeniería, que es lo que sucedió en el presente caso, donde el ingeniero civil de la oficina de Servicios Generales otorgó la conformidad.
22. Ante ello, mediante Carta N° 015-2012/HESMAQ recibida por la Entidad el 19 de diciembre de 2012, solicitamos la cancelación del Informe Final, es decir de la contraprestación total del servicio ascendente a la suma de S/. 65,500.00, para lo cual le remitimos el Recibo por Honorarios N° 001-0321, emitido por nuestro consorciado el Ingeniero Hugo Espinoza Salcedo.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) "Servicio
de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura
Regional y Agencia ICA".**

*Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales*

23. Entiendo que habíamos cumplido con nuestro trabajo a satisfacción, realizamos el seguimiento de manera personal y telefónica para que la Entidad procediera a la cancelación de la contraprestación por el servicio realizado, recibiendo diversas evasivas y postergaciones de los encargados en las oficinas de RENIEC.
24. Ante nuestras constantes insistencias, recién mediante Carta N° 007-2013/GOR/JR12ICA/RENIEC de fecha 10 de enero de 2013 y notificada al Ingeniero Edwald Quintanilla Gómez el 15 de enero del 2013, el Jefe Regional 12 - ICA, señala que existen observaciones sobre el resane efectuado en la Sede Regional del RENIEC- ICA, debiendo realizar un correcto lijado de las zonas resanadas y mejorar el pintado de los colores institucionales.
25. Inmediatamente al tener conocimiento de este documento, el Ing. Edwald Quintanilla Gómez, presentó la Carta N° 002-2013/CONSORCIO HESMAQ recepcionada el 11 de enero de 2013, por la cual se solicitó al Jefe Regional RENIEC - ICA, permiso para ingresar al local los días sábado 12 y domingo 13 de enero de 2013, para hacer la reparación y repaintado de los trabajos.
26. En efecto, a pesar que las supuestas observaciones contravienen el procedimiento establecido en el artículo 176° del Reglamento, el Consorcio cumplió con levantar todas observaciones dentro de los plazos legales, tal es así, que la Entidad emitió el Acta de Conformidad del Servicio, donde señala que con fecha domingo 13 de enero del 2013, se culminó con los trabajos de resane y pintado de la Sede Regional.
27. De otro lado, el documento que comunica las supuestas observaciones, no tienen eficacia legal, toda vez que de su contenido se aprecia que fue dirigido al consorciado Edwald Iván Quintanilla Gómez y no al representante legal del Consorcio, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, es importante resaltar que la Carta W 002-2013/CONSORCIO HESMAQ demuestra que el Consorcio siempre ha actuado de buena fe contractual y con una actitud colaboradora ha atendido lo requerido por el funcionario de la Oficina de Ica, cumpliendo el último párrafo del acápite 5.ALCANCES DEL SERVICIO de los términos de referencia.
28. Conforme a lo expuesto en los acápite anteriores, se puede verificar fehacientemente que no existe un documento administrativo formal que

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) "Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA".

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

comunique las observaciones y otorgue el plazo legal de dos (Q2) a diez (10) días calendario conforme lo establece el artículo 176° del Reglamento. A pesar de los vicios que presentan los documentos que contienen las observaciones formuladas por la Entidad, no existe duda que el Consorcio ha actuado con toda celeridad levantando las primeras observaciones comunicadas mediante correo electrónico de fecha 13/12/2012 y subsanadas el 17/12/2012, según consta del cuaderno de visitas que obra en la Entidad donde se verificara que el Ing. Iván Quintanilla ingreso a la Entidad para suscribir la falta de firma en algunos folios del Informe Final y hacer entregar el CD con la versión digital, de acuerdo a lo coordinado en los diversos correos adjuntos a la demanda. En efecto la primera observación fue subsanada a cabalidad, pues la Entidad no volvió a reiterarla en la Carta que comunica la segunda observación notificada el 15/01/2013 y subsanada con anticipación el 13/01/2013 según consta en el Acta de Conformidad de fecha 16/01/2013.

29. Con estos documentos, está acreditado que las observaciones formuladas no son válidas porque contravienen lo establecido en el artículo 176° del Reglamento, empero en el supuesto negado, que se declaradas válidas debe considerarse que las primeras observaciones han sido subsanadas dentro del plazo legal establecido el artículo antes referidos y la segunda observación fue levantadas con anterioridad a su fecha de notificación, lo cual verifica que el Consorcio Hesmaq ha cumplido con presentar su Informe Final y efectuar el servicio contratado dentro del plazo contractual, por lo tanto, no ha incurrido en penalidad alguna.
30. En atención a todo lo sucedido, mediante Carta N° 003-2013/HESMAQ recibida por la Entidad el 29 de enero de 2013, el Consorcio Hesmaq requirió una vez más a la Entidad la cancelación de la contraprestación por la presentación del Informe Final (Segundo Entregable).
31. Con fecha 31 de enero del 2013, recepcionamos la carta N° 0015-2013/GAD/RENIEC, mediante la cual el RENIEC nos comunica la aplicación de la penalidad por retraso injustificado, señalando que se ha verificado que presentaron observaciones por retraso en la ejecución de la prestación por parte de nuestra empresa, afirmación que es totalmente falsa, pues hemos demostrado que el Consorcio presentó su Informe Final el 11 de diciembre de 2012 dentro del plazo contractual, que fue observado indebidamente por la

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) "Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA".

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

Entidad, pero a pesar de los vicios que presentan el Consorcio levantó las observaciones dentro del plazo legal establecido en el artículo 176° del Reglamento.

32. Mediante la carta N° 004-2013/HESMAQ recibida por la Entidad el 01 de febrero del 2013, solicitamos a la RENIEC la información sobre la aplicación de la penalidad en el desarrollo del servicio, porque no entendíamos cual era el criterio técnico, contable y/o administrativo para la determinación y/o cálculo de la presunta penalidad aplicada. Sin embargo, la Entidad nunca dio respuesta a nuestra Carta, resaltamos que este documento es vital para definir la controversia, pues resulta necesario corroborar los siguientes aspectos: i) El periodo que la Entidad considerada como retraso atribuible al contratista, no debe considerar el tiempo que se toma la Entidad para revisar y emitir su conformidad, y ii) No corresponde aplicar penalidad en el plazo que tiene el contratista para levantar las observaciones, siempre y cuando sean subsanadas en dicho plazo.
33. Con fecha 08 de febrero del 2013, la RENIEC nos entregó la copia de la constancia de pago mediante transferencia electrónica, donde se verificaba que se había depositado la suma de S/. 52,400.00 y la Nota de Débito N° 001-00987 donde se indicaba que se había realizado una retención por penalidad aplicada a nuestra representada por retraso en la ejecución del servicio de consultoría de estudios de evaluación de la Jefatura Regional y Agencia Ica, referida mediante la carta N° 015-2013/GAD/RENIEC, por la suma de S/. 6,550.00.
34. Por tales consideraciones, solicitamos que se declare FUNDADA nuestra pretensión y se ordene a RENIEC realizar la devolución del monto de S/. 6,550.00, por la aplicación indebida de la penalidad, la que debe efectuarse a nombre de nuestro consorciado, el Ingeniero Civil Hugo Javier Espinoza Salcedo, en mérito de lo previsto en el Contrato de Consorcio y en virtud a la retención realizada en la cancelación del Recibo por Honorarios N° 001-321, remitido a la Entidad el 19 de diciembre de 2012.

Sobre estas pretensiones el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, manifestó lo siguiente:

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) "Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA".

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

35. Señala que el atraso incurrido por el contratista se ha debido a su incumplimiento en los trabajos de resane y pintado en la sede Ica.
36. Tal es así, que mediante Acta de Conformidad de Servicio de fecha 16 de enero de 2013 se dio conformidad a dichos trabajos recién con fecha 13 de enero de 2013.
37. Teniendo en cuenta que el contrato tenía vigencia hasta el 14 de diciembre de 2012, y siendo que el consultor terminó los trabajos en fecha 13 de enero de 2013, es por ello que se aplicó penalidades, las mismas que ascendieron a la suma de S/. 6,500 nuevos soles.
38. Establece que lo señalado por el contratista sobre la ampliación de plazo no tiene mayor sentido en la presente controversia.
39. Por lo que no existe indebida aplicación de penalidades debiéndose declarar infundada la demanda.

Sobre el particular y teniendo en cuenta lo afirmado por las partes y los medios probatorios ofrecidos en el presente proceso arbitral, el Árbitro Único advierte lo siguiente:

40. En principio, debemos señalar que las partes suscribieron el Contrato N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS de fecha 16 de octubre de 2012, cuyo objeto era el “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA”.
41. Dicha prestación debía ser realizada conforme a las especificaciones técnicas comprendidas en las bases administrativas y la propuesta técnica y económica que forman parte del contrato.
42. En ese sentido, según la cláusula décimo octavo del contrato, forman parte integrante del mismo, entre otros, las bases administrativas del proceso de selección que dio origen a la suscripción del contrato.
43. En el anexo B de los documentos adjuntos a la demanda en el presente proceso arbitral, se tienen las bases administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 074-2012-RENIEC, las cuales, señalan en el Capítulo III, ítem 5., referido a los Alcances del Servicio, sub ítem 5.3., segundo párrafo, lo siguiente: “(...) Durante esta etapa, deberán realizarse las reparaciones o refacciones producto de las remociones y extracciones realizadas. Siendo

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA”.

*Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales*

responsabilidad del Consultor cualquier problema que pueda ocasionarse por la mala práctica de las pruebas y/o ensayos.”². (Subrayado nuestro)

44. De lo que se aprecia que en las bases administrativas se consideraba que dentro del servicio contratado el Consultor debía realizar las reparaciones y refacciones correspondientes por los trabajos de remociones y demás realizadas a raíz de las pruebas técnicas realizadas para el cumplimiento del servicio. Con lo que, se evidencia que la prestación también contemplaba estas actividades y por ende el contrato culminaba cuando el consultor haya realizado las mismas.
45. Cabe precisar que el contrato fue suscrito en fecha 16 de octubre de 2012 y tenía un plazo de ejecución contractual de 45 días naturales. Teniendo en cuenta la ampliación de plazo de 14 días naturales, el contrato tuvo vigencia hasta el día 14 de diciembre de 2012, conforme se puede apreciar del documento titulado “Descripción de cumplimiento de los entregables” adjunto a la Carta N° 015-2012/HESMAQ presentada por el contratista en su escrito de demanda.
46. Ahora, se tiene que en los documentos adjuntos en el escrito de demanda, se aprecia la Carta N° 007-2013/GOR/JR12ICA/RENIEC de fecha 10 de enero de 2013, mediante la cual, el RENIEC exhorta al Ing. Edwald Quintanilla Gómez, a terminar con los trabajos de resane en la Oficina de Ica, así como, se solicita la realización de un correcto lijado de las zonas resanadas. Dicha situación impedía otorgar la conformidad completa del trabajo efectuado, como lo indica la carta en mención.
47. Asimismo, se advierte que mediante Carta N° 002-2013/CONSORCIO HESMAQ de fecha 11 de enero de 2013, el Ing. Edwald Quintanilla Gómez, solicite permiso para ingresar al local de la RENIEC - Sede Ica, a fin de culminar con los trabajos de campo y finalizar con la consultoría adecuadamente. Entre los trabajos que se iban a realizar era el de reparación y pintado de trabajos.
48. En ese sentido, se advierte que mediante Acta de Conformidad del Servicio de fecha 16 de enero de 2013 (anexo L de los documentos adjuntos del escrito de demanda), se otorga la conformidad del servicio precisando que el ítem 3

² Página 19 de las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 074-2012-RENIEC.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

referido a la “Culminación de trabajos de resane y pintado de la Sede Regional” se ha realizado y culminado en fecha 13 de enero de 2013.

49. Como se ha precisado anteriormente el contrato tenía vigencia hasta el 14 de diciembre de 2012, sin embargo, los trabajos culminaron definitivamente en fecha 13 de enero de 2013, casi un mes después.
50. Es de señalar, que de la documentación que se tiene en el presente proceso arbitral, no se advierte que el consultor haya solicitado otra ampliación de plazo, por lo que, el plazo de ejecución contractual vencía definitivamente el 14 de diciembre de 2012.
51. En ese sentido, dado que los trabajos finales se culminaron fuera de la vigencia del plazo contractual es de aplicación correcta las penalidades establecidas en el contrato y en Ley de Contrataciones del Estado.
52. Es por ello, que se en el presente caso, la aplicación de penalidades se ha determinado no por la entrega del segundo informe si no por la culminación de los trabajos fuera del plazo de ejecución contractual.
53. Debe recalcarse que era obligación del consultor realizar las reparaciones o refacciones producto de las remociones y extracciones realizadas; como se ha detallado en el desarrollo precedentemente.
54. Siendo ello así, era debido la aplicación de las penalidades correspondientes y por ende, se realice el pago descontándose el monto por penalidad.
55. En consecuencia, debe declararse infundado el primer y segundo punto controvertido, por los fundamentos expresados.

DECIMO PRIMERO: TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Tercero: Determinar a quién corresponde asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio
de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura
Regional y Agencia ICA”.**

Que, además de lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Que, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que –precisamente– motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Árbitro considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el comportamiento procesal de las partes, se estima razonable que:

- (i) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar;
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios de los gastos arbitrales que les corresponde;

SE RESUELVE:

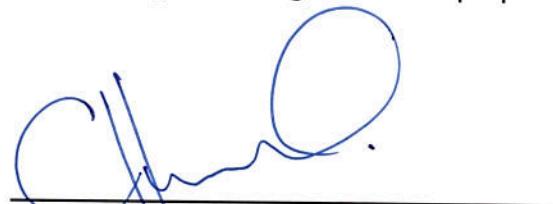
1. Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión del Demandante y en consecuencia corresponde establecer que la ENTIDAD ha aplicado con sustento la máxima penalidad por mora ascendente a la suma de S/. 6,500.00 incluido impuestos, y en consecuencia, se determina que la ENTIDAD no debe proceder con la devolución del monto descontado por aplicación de la penalidad por mora.
2. Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión del Demandante y en consecuencia no corresponde ordenar a LA ENTIDAD el pago los intereses legales generados por la supuesta retención indebida del pago total de la

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura Regional y Agencia ICA”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

contraprestación, calculados desde el 31 de enero de 2013 (fecha de supuesta cancelación de pago parcial con la retención indicada) hasta la fecha efectiva de la devolución por dicho concepto.

3. Declarar que cada parte debe asumir el 50% de los gastos arbitrales y cada parte debe asumir el íntegro de los gastos de su propia defensa.



RICARDO VICENTE CHÁVEZ ROSALES
Árbitro Único

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO HESMAQ Y RENIEC (CONTRATO N° 097-2012-RENIEC/SERVICIOS) “Servicio
de consultoría para el estudio de evaluación de condición y seguridad estructural de las oficinas de la Jefatura
Regional y Agencia ICA”.**